



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04293-2007-PHC/TC
LIMA
GIAN PAOLO PÉREZ SUDARIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isidora Angélica Sudario Basilio a favor de don Gian Paolo Pérez Sudario contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 248, su fecha 4 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de febrero de 2007 doña Isidora Angélica Sudario Basilio interpone demanda de hábeas corpus a favor de Gian Paolo Pérez Sudario contra el encargado de la Comisaría de Ciudad y Campo del Rímac, Mayor PNP Jambligo Zapata Vega, por violación de su derecho a la libertad individual. Sostiene que el beneficiario fue objeto de una detención arbitraria, toda vez que no mediaba la existencia de flagrancia alguna ni existía mandato judicial que respaldaba la actuación policial. Por tanto solicita la inmediata libertad del beneficiario.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno *prima facie* llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, cabe recordar que si bien es cierto que el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también lo es que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento, ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. Que en el caso de autos se solicita la inmediata liberación del beneficiario por haber sido objeto de una detención arbitraria. No obstante luego de haberse incoado este proceso, la acción policial supuestamente irregular y violatoria de derechos fundamentales se judicializó, toda vez que a fojas 139 del expediente obra la denuncia penal formulada por el Ministerio Público y, a fojas 142, corre el auto apertorio de instrucción dictado por el *a quo* después de haber corroborado la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04293-2007-PHC/TC
LIMA
GIAN PAOLO PÉREZ SUDARIO

configuración de los requisitos que exige la norma procesal penal en su artículo 77º para expedir mandato de detención. Por tanto carece de objeto que este Colegiado emita pronunciamiento por haberse producido la sustracción de materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL